

de la suspensión provisional solicitada, en lugar de favorecer la satisfacción del interés general lo único que podría conseguir es debilitarlo.

Por consiguiente, luego de analizados los argumentos que sustentan la petición de suspensión provisional, la Sala considera que no confluyen los elementos para adoptar la medida tutelar solicitada.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo No. 1424 de 9 de noviembre de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CARLOS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RIVELA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN IA-503-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 22 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	704-11

VISTOS:

El Licenciado Luis Carlos Jiménez, quien actúa en representación de RIVELA, S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución IA-503-2009 de 30 de junio de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

I. EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo es la Resolución No.IA-503-2009 de 30 de junio de 2009 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para la ejecución del Proyecto Residencial el EDEN de CHORRERA.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

Revisada la demanda de nulidad se observa que el demandante solicita la que se suspenda provisionalmente los efectos del acto demandado de ilegal, y se ordene la suspensión de cualquier otro que se esté tramitando con relación al referido proyecto, por los perjuicios que causará al medio ambiente y a los vecinos del Proyecto Residencial BRISAS DE LOS LAGOS. Tomando en cuenta que el proyecto contempla la construcción de dos plantas de tratamiento para las aguas servidas de esas etapas. Sin embargo, en las

certificaciones aportadas en el proceso de evaluación de dicho proyecto no constan cuáles son los colindantes, ni los linderos de las referidas fincas.

De igual forma, señala que la Dirección de Protección de Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, le indica al Sub Director de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, que las irregularidades encontradas en el informe técnico son las siguientes:

“1. De acuerdo al Estudio Hidrológico en donde se va a colocar la planta de tratamiento de aguas negras. La descarga va a ser en los lagos de la propiedad privada. 2. Dentro del Plano presentado y aprobado, la ubicación de la planta de tratamiento de aguas residuales debe verificada la cercanía a un cuerpo de agua superficial”.

Finalmente, señala que la Planta de Tratamiento de aguas servidas a que se hace referencia en el Estudio de Impacto Ambiental, menciona un río que supuestamente fluye todo el año. No obstante, no se trata de un río, sino más bien de una quebrada, que se queda sin agua por lo menos de 4 a 5 meses al año.

En razón de lo anterior y de las pruebas suministradas por el demandante, solicitan a la Sala Tercera la Suspensión Provisional del acto impugnado.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Este Tribunal procede a examinar si conforme a derecho, procede o no dicha solicitud de suspensión provisional, en razón de que el artículo 73 de la ley 135 de 1943, faculta al Pleno de la Sala Tercera Contencioso-Administrativo, para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

En esta ocasión, consideramos que de acuerdo a lo alegado por la parte demandante, es posible que se dé la grave afectación al ambiente y a la salud humana, en virtud de que el Proyecto Residencial el Eden de Chorrera, tiene el potencial de impactar a una serie de lagos artificiales, por la descarga de las aguas servidas o residuales de las plantas de tratamiento, que según los planos aprobados, verterán directamente en uno de ellos, siendo afectados los colindantes, tales como la urbanización Brisas de los Lagos.

Esta aseveración se sustenta en la nota fechada 25 de febrero de 2011, visible a foja 59 del expediente, en donde el Departamento de Planificación Regional del Ministerio de Salud, Región Panamá Oeste, indica que producto de una inspección realizada al área se determinaron puntos que afectan el ambiente y la salud de forma grave, entre ellos los siguientes:

“Una de las plantas en el croquis esta cerca de la carretera principal sin una hidrografía que le certifique en el terreno la deposición adecuada de las aguas residuales tratadas.

La segunda planta, que es un punto de los que se presenta como querella estará adyacente a un lago construido artificialmente hace más de 40 años ubicado en la propiedad privada del Dr. Velásquez desembocará sus aguas residuales “tratadas”, como cita en la resolución emitida en el río de las Mendozas, que en la realidad es una zanja que se hace llamar quebrada y pasa por la propiedad del afectado además de que su mayor tiempo del año a pesar de estar forestada se seca.

Se encontró otra anomalía donde se habla de que alrededor de las plantas de tratamiento hay sólo terrenos nacionales y se verificó que hay viviendas cercanas a la localización en el croquis del proyecto de la urbanización, produciendo daños futuros a la salud de estos pobladores a menos de un kilómetro de distancia que es lo que dictamina la norma sanitaria para ubicar una planta de tratamiento.

Esta contemplado que luego de que ocurra la construcción de las plantas de tratamiento quien queda a cargo del mantenimiento es el IDAAN, quien por razones obvias no cuenta con el recurso disponible para abarcar la gran población demandante de cuidados de las plantas de tratamiento de aguas residuales proyectándose a mediano plazo epidemias en la zona..."(lo resaltado es nuestro).

Esto denota la gravedad del asunto y los perjuicios de difícil o imposible reparación que se les causaría al ambiente y a la salud humana, de no suspenderse la resolución acusada de ilegal.

La Sala, en ocasiones anteriores, ha aplicado el principio precautorio, recogido en tratados y convenciones internacionales como la Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo (1992), que es ley de la República.

Este principio establece que "cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o al medio ambiente, hay que tomar medidas de precaución incluso cuando la relación causa-efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente." Esta declaración implica actuar aún en presencia de incertidumbre, derivar la responsabilidad y la seguridad a quienes crean el riesgo, analizar las alternativas posibles y utilizar métodos participativos para la toma de decisiones (Agencia de Evaluación de Tecnología e Investigación Médicas de Barcelona).

En este orden de ideas, la Sala en resolución fechada 24 de noviembre de 2008, señaló lo siguiente:

"...En lo que toca la constitucionalización del principio de precaución es preciso destacar el contenido del artículo 119 de la Carta Política que reconoce el deber del Estado y de todos los habitantes del territorio nacional de propiciar un desarrollo social y económico: que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

En seguimiento de la directiva constitucional consagrada en el citado precepto, nuestro país acogió el principio de precaución en el ámbito de la protección ambiental, al suscribir la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), en los siguientes términos:

15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.

...La Sala aprovecha la oportunidad para reafirmar que el principio de precaución representa una herramienta interpretativa válida y eficaz en nuestro ordenamiento para el ejercicio de la potestad cautelar en su manifestación de protección del ambiente y la salud pública cuando se configuren los siguientes elementos:

Exista la razonable amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población.

Que el daño que se pretenda precaver sea irreversible o de una gravedad que aunque reparable resulte dificultosa o prolongada.

Que exista un principio de certeza acerca del peligro que implica el daño que se pretende prevenir, aunque no exista una prueba científica absoluta del mismo.”

Por todo lo antes expuesto, esta Sala considera que el principio de precaución surge como complemento del “fumus boni iuris” y del “periculum in mora” dentro de los casos que involucren posibles amenazas a la salud humana y al medio ambiente, por lo que se deduce que cabe la posibilidad de la ilegalidad de la Resolución impugnada y consideramos viable acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos legales que conlleva la aplicación de la Resolución IA 503-2009 de 30 de junio de 2009, hasta tanto se resuelva el fondo de la pretensión de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, presentada en contra de la citada Resolución, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Cabe señalar que la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, solicitada por el Lcdo. Luis Carlos Jiménez, quien actúa en representación de RIVELA, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución IA-503-2009 de 30 de junio de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAIN ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO JOSE SOLIS BROCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.-
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	752-11